

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Ibagué (Tol.), Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

El Despacho entra a resolver si admite o no la solicitud de **adjudicación judicial de apoyos**, promovida a través de apoderado judicial por **James Herney Fiscal Ardila**, en interés de su hermano **Jhon Ever Fiscal Ardila**, previo las siguientes **consideraciones** de orden fáctico y jurídico:

1.- La Ley 1996 de 2019 disgregó del ordenamiento civil la interdicción judicial y otorgo capacidad jurídica a todas las personas incluidas **las que se encuentren absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**; estas podrán designar a otra persona de apoyo para todas sus decisiones con sus respectivas consecuencias jurídicas, es así que en el artículo 1º, señaló como objeto el de establecer medidas específicas para la garantía de su derecho a la capacidad legal, el **acceso a los apoyos que puedan requerirse para asistencia en la comunicación, la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales**; el art. 5º refiere a que salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, por su parte el art. 6º señala que son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; es por lo que el art. 9º dispone que todas las personas con discapacidad mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos establecidos por medio de dos mecanismos: **a) un acuerdo de apoyos y b) por un proceso de adjudicación de apoyos.**

2.- El artículo 46 de la misma ley advierte que las personas que sirven como **apoyo** tienen como obligaciones: **a) guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad de la persona con discapacidad, b) actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, c) mantener y conservar una relación de confianza a quien le presta apoyo, d) guardar la confidencialidad de la información personal y comunicar al juez la modificación o terminación de la asistencia como apoyo**; mientras que el art. 47 faculta a la persona

designada como apoyo para la celebración de actos jurídicos tales como: a) facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad, b) facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico, c) representar a la persona en determinado acto jurídico, c) interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico y honrar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

3.- Por otro lado, el artículo 38 *ibidem* reforma el art. 396 de la norma procesal vigente y determina los requisitos para la **adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico**; el artículo 54

ibidem (**adjudicación judicial de apoyos transitorio**), señala que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el **Juez de Familia** del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede **determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, promovido por una persona con **interés legítimo (parentesco)** o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia, y será a través del proceso **verbal sumario** que se determinará la persona o personas de apoyo que la asistirán, mientras que en la sentencia de **adjudicación de apoyos** se fijará el alcance de los apoyos teniendo de presente las reglas y el plazo de los mismos.-

Previo estudio a estas diligencias se puede establecer que la demanda no reúne los requisitos de ley:

1). **James Herney Fiscal Ardila**, con interés legítimo solicita **apoyo judicial** para representar su hermano **Jhon Ever Fiscal Ardila**, persona que por su condiciones físicas y mentales al parecer no puede expresar su consentimiento para otorgar poder para su representación judicial o extrajudicial; pero NO se prueba en el expediente el parentesco de los hermanos con los correspondientes registros civiles de nacimiento. -

Desde la Ley 92 de 1938 hasta la fecha (Decreto Ley 1260 de 1970) la prueba principal del Estado Civil de una persona es su **registro civil**. “Hoy la única prueba del estado civil la constituyen las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes de las bases de datos.”

2). En la demanda NO se hace mención: **a) al informe general sobre interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que se deberá tener en consideración como lo sería un proyecto de vida, sus actitudes, argumentos formas de comunicación verbales y no verbales. b) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan conflictos de intereses o influencia indebida del apoyo sobre la persona. c) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean parientes y las medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respecto de la voluntad y preferencias de la persona, y d) con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus**

derechos con los apoyos, como lo sería la **custodia y cuidado personal, la administración y explotación económica, el disfrute y la disposición de bienes y demás derechos patrimoniales, así como la representación judicial y administrativa de la persona titular del acto jurídico; que serán objeto de decisión en la sentencia de adjudicación de los apoyos solicitados.**

3). El Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 dispuso: “El uso de las **tecnologías de la información y las comunicaciones** en la gestión y trámite del proceso judicial, con el fin de **facilitar y agilizar el acceso a la justicia** y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, por lo que son **DEBERES de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**, razones por las que deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás **sujetos procesales los canales digitales** elegidos para los fines del proceso e **indicar en la demanda el canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **SO PENA DE SU INADMISION...**”

Como lo advierte la norma, las partes deben allegar sus direcciones digitales y/o correos electrónicos para efectos de notificar los link de audiencias virtuales.

En este orden de ideas, la demanda no se ajusta a los requisitos y formalidades señalados en los arts. 82 y ss. del C. G. del Proceso, Arts. 35, 38, 53 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en consecuencia el **Juzgado Quinto de Familia ORDENA:**

Verbal – Apoyos Judiciales Transitorio
Expediente: 2021-00114-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
j05fotoiba@cendaj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 038-2610931
Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé (Tolima)

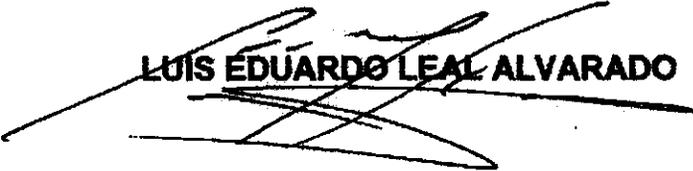
Primero: INADMITIR la presente demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio** de **James Herney Fiscal Ardila**, quien actúan con interés legítimo de su hermano **Jhon Ever Fiscal Ardila**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.-

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería al **Abogado Harold Francisco Hernández Herran**, identificada con lo cédula de ciudadanía # 1.110.513.763, Portador de la Tarjeta Profesional 311074, para actuar de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO

a.p.